Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Carrera de Derecho

Disertación previa a la obtención del título de Abogado

TEMA: Análisis crítico sobre los pactos parasociales drag along y tag along en el Ecuador.

Autor/a:

Jimmy Mateo Oviedo Suarez

Director:

Abg. Francisco López Rueda

Fecha (Junio, 2023)

Quito - Ecuador

Dedicatoria

A Dios quien me ha guiado de su mano en el camino y ayudado a tomar las mejores dediciones.

A mi familia, sobre todo a mi madre y padre, puesto que sin el apoyo de ellos encontrarme en este momento no habría sido posible.

A mis abuelas, hermanos, sobrinos y amigos, por su apoyo infinito, cuidados y cariño, que me han hecho ser la persona que soy ahora.

A todos los docentes de la Facultad de Jurisprudencia, por su dedicación, conocimiento y sabiduría, pero sobre todo al primer maestro que me hizo tener curiosidad y pasión por el Derecho, Francisco López, gracias a que me impartió la materia de Derecho Societario y Mercantil en la carrera de Administración de Empresas, quien es ahora mi tutor del presente trabajo, un gran profesional, con una ética y moral que lo vuelven una gran persona.

TABLA DE CONTENIDOS. –

Resumen

Abstrac

I. Introducción

1. Tema I. Pactos parasociales drag along y tag along

1.1. Consideraciones generales sobre los pactos parasociales.

1.1.1. Concepto y evolución histórica.

1.1.2. Pactos de Relación.

1.1.3. Drag y Tag along.

1.1.4. Drag along o derecho de arrastre.

- Definición
- Utilización
- Call
- Estructura y ejemplificación

1.1.5. Tag along o derecho de acompañamiento.

- Definición
- Utilización
- Put
- Estructura y ejemplificación

2. Tema II Aplicación de los pactos parasociales drag along y tag along en el ámbito societario

2.1.1. Normativa vigente acerca de los pactos parasociales drag along y tag along en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.1.2. Beneficios de la aplicación de pactos parasociales drag along y tag along.

2.1.3. Principales desafíos en el Ecuador para la aplicación de pactos parasociales drag along y tag along.

3. Tema III Autorregulación de los pactos parasociales drag along y tag along en el ámbito societario ecuatoriano.

3.1.1. Autorregulación de los pactos parasociales desde la perspectiva de la libertad contractual y la voluntad privada.

3.1.2. Es necesario la regulación por parte del estado de pactos parasociales drag along y tag along en el ámbito societario.

- Entrevista

3.1.3. Conclusiones

Recomendaciones.

Referencias Bibliográficas.

Resumen

Se plantea que en Ecuador los pactos parasociales drag along y tag along no se utilizan frecuentemente en el ámbito empresarial y, cuando se utilizan, a menudo se aplican de manera incorrecta debido a la falta de normativas o guías estatales que regulen o recomienden su uso. Identificando el problema jurídico de que, si es posible aplicar correctamente estos pactos parasociales en Ecuador, específicamente en relación con su naturaleza jurídica y su finalidad, sin afectar el ordenamiento jurídico del país. Se determina, la pregunta de si el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, libertad de contratación y la libertad contractual son suficientes para regular estos pactos sin necesidad de generar nueva normativa o ninguna que intervenga en las relaciones de los accionistas. El objetivo del proyecto de disertación es definir la teoría sobre los pactos parasociales drag along y tag along, además de explicar y estipular parámetros, recomendaciones para el uso adecuado de estos pactos en Ecuador, promoviendo la información necesaria para su correcta aplicación en el ámbito empresarial del país. Utilizando fuentes como la entrevista con un docente especializado en el ámbito societario ecuatoriano y varias fuentes bibliografías referentes como a los principios mencionados, el estado actual de la normativa ecuatoriana y redacción de juristas sobre los pactos parasociales.

INTRODUCCIÓN:

Hoy en día los pactos parasociales drag along y tag along en el Ecuador no se utilizan frecuentemente en el ámbito empresarial, cuando se utilizan este tipo de acuerdos entre accionistas o socios, se lo aplica de forma incorrecta. Por la inexistencia de normativas o guías estatales que regulen o recomienden su utilización, se genera está mal práctica.

El problema jurídico que encuentro yo en este tema, es si en el Ecuador podemos logar aplicar de manera correcta los pactos parasociales, específicamente el tipo de pactos de relación, drag along y tag along. Por lo que es esencial determinar cómo es la naturaleza jurídica que le dan ciertos autores a estos pactos, determinando a su vez la finalidad para poder observar si de la teoría, a la práctica diaria de las compañías se la puede utilizar y aplicar sin afectar el ordenamiento jurídico ecuatoriano y así poder recomendar ciertas aplicaciones que se puedan dar en nuestro medio mercantil. Para esto es importante preguntarnos:

¿Es suficiente el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual para la autorregulación de los pactos parasociales drag along y tag along?

Lo que busco generar respondiendo esta pregunta, es si en el Ecuador con el ordenamiento jurídico que existe hoy en día, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, la libertad de contratación y la libertad contractual, es lo suficientemente adecuado para poder garantizar que estos pactos parasociales se pongan en práctica en el Ecuador, sin la necesidad de generar nueva normativa que los regule, porque en las normas ecuatorianas ya se encuentra regulado y prácticamente es la base del contrato o acuerdo que se realizaría entre dos accionistas, uno mayoritario y otro minoritario. Además, se cuida siempre que cuando se utilicen tengan como límite no afectar los derechos de los demás accionistas de las compañías o contravenir el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este proyecto de disertación tiene como finalidad la implantación de parámetros o recomendación para el uso adecuado de los acuerdos o pactos parasociales drag along y tag along en el país. Promoviendo la información necesaria para su correcta aplicación y funcionamiento en el ámbito empresarial ecuatoriano.

TEMA I. PACTOS PARASOCIALES DRAG ALONG Y TAG ALONG

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS PACTOS PARASOCIALES

1.1.1. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En el ámbito empresarial, los pactos parasociales, también conocidos como acuerdos de accionistas, son una herramienta relevante para la regulación de la gestión y control de las sociedades mercantiles. En esta disertación previa a la obtención de mi título como abogado, analizaré la evolución histórica, la naturaleza jurídica, definición, características, objetivos de los pactos parasociales y los distintos tipos de pactos que existen, para comprender su importancia en el derecho societario moderno.

Evolución Histórica

Los pactos parasociales tienen su origen en el derecho anglosajón, donde se utilizaban para regular la gestión y control de las sociedades cerradas. Estos acuerdos apoyaban a los accionistas minoritarios proteger sus intereses frente a los accionistas mayoritarios y con esto asegurarse de que sus derechos eran respetados. En la década de 1950, con la proliferación de las sociedades anónimas y la apertura de los mercados de valores, el uso de los pactos parasociales se extendió a nivel internacional. Los accionistas comenzaron a utilizar estos acuerdos para complementar el control y gestión de las sociedades en las que participaban, especialmente en los casos en los que el porcentaje de propiedad estaba muy dispersa entre ellos.(Solomon Jill & Solomon Aris, 2004)

En España, la figura jurídica de los pactos parasociales comenzó por la Ley de Sociedades Anónimas de 1951. Esta norma permitía a los accionistas establecer acuerdos que permiten una mejor gestión y control de la sociedad, siempre y cuando estos no fueran contrarios al ordenamiento jurídico o a los estatutos de la empresa. En la década de 1980, con la llegada de la globalización y la creciente presión de los inversores institucionales, la utilización de los acuerdos parasociales se esparció en todo el mundo. Estos contratos se convirtieron en una herramienta fundamental para garantizar y proteger los intereses de los accionistas minoritarios, apoyando la estabilidad y continuidad del gobierno corporativo. (Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas., 1951)

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de los pactos parasociales ha sido objeto de debate en la doctrina jurídica. Autores como Víctor Cevallos consideran como contratos entre particulares, mientras que otros los consideran como una categoría especial de acuerdo societario. Desde el punto de teórico, los pactos parasociales son acuerdos generados por privados que se establecen entre accionistas de una compañía. Estos acuerdos tienen efectos limitados a las partes que los han celebrado, y no pueden alterar la estructura de la sociedad ni contravenir la ley o los reglamentos de la compañia. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que los pactos parasociales pueden tener efectos indirectos en la estructura y funcionamiento de la sociedad, especialmente cuando afectan a la elección de los órganos de administración o a la distribución de los beneficios.(Cevallos Vásquez Víctor, 2005)

Definición

Como base para entender la definición de los pactos parasociales, es necesario comprender que son los contratos y cuáles son sus requisitos básicos para la perfección y validez jurídica. Al ser un contrato entre privados no deben ser los pactos, condiciones y clausulas contrarias al ordenamiento jurídico, a su vez se debe analizar que están respaldados por varios principios del derecho como lo son: la autonomía de la voluntad de las partes, libertad contractual, buena fe y consensualidad.

Teniendo una conexión importante en el Derecho privado el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, como forma adecuada genera por medio del derecho, que los particulares puedan crear y extinguir relaciones. Artemio Llanos lo define de mejor manera en su tesis llamada el principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones como:

“Es un principio de derecho, sobre cuya base se encuentra estructurado todo el derecho privado, y según el cual no solamente se le confiere a la voluntad del individuo, la facultad o poder para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en la medida que lo, desee, sino que aun más, la legislación privada entera no es sino una interpretación de la voluntad probable cuando ella no se ha manifestado en forma expresa. (Llanos Medina & Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales., 1944)

Cabe indicar que Llanos en su concepto menciona un elemento importante que es la facultad de la persona de poder crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas, de

esta manera se genera una característica de libertad, pero no es general, sino jurídica. Ya que, la libertad jurídica se refiere a toda especie de acto jurídico que puede trabajar en el derecho, por otro lado, el principio de libertad contractual es cuando se decide de manera independiente los términos y condiciones, basándose en la libertad personal, siempre y cuando se sujete constantemente a la libertad, intereses y expectativas de las otras personas. Dándole la facultad de seleccionar cuando, como y con quien contratar. Con esto podemos llegar a determinar que la autonomía de la voluntad de las partes es el género que abarca dentro a la libertad contractual que termina siendo la especie.

Explicado y descrito los principios anteriores, debemos seguir con el siguiente que es el principio de buena fe en materia contractual, empezare refiriéndome qué se entiende por buena fe, según Martha Neme en la Revista de Derecho Privado (Universidad de Externado de Colombia):

"La buena fe implica el respeto a la palabra empeñada, la escrupulosa y sincera observancia de las promesas y de los pactos, la veracidad y la constancia en los compromisos asumidos" (Neme Martha, 2006)

Resalto del concepto indicado por Neme, que la buena fe tiene que ver con la palabra entregada de manera sincera para los pactos y promesas generando la fidelidad de los compromisos. Quiere decir que no basta con el simple cumplimiento de lo acordado sino con el poder sostener la palabra de una persona honesta y leal en los términos que se haya establecido. Generando estos hechos una relación con otras personas de confianza y satisfacción, lo que resulta de manera consecuente en el ámbito jurídico, su importancia al punto de ser un principio en varias ramas.

Por otra parte, es importante saber que antes de formar los pactos parasociales, nos debemos enforcar esencialmente en una institución jurídica que parte desde la materia societaria, por lo que, las partes que se quieren comprometer a este tipo de acuerdos deben formar parte antes de una sociedad legalmente constituida. Esto cuando comenzó era porque los sujetos tenían como naturaleza la intención de asociarse con el objetivo de compartir de manera conjunta los riesgos y beneficios en la compañía. Esta relación que se mantiene entre las partes, la doctrina lo nombra como *affectio societatis*. Conforma un enlace conjunto entre los accionistas en la búsqueda de un bien común en la sociedad, dejando de lado los intereses personales, estando los socios en un mismo nivel de jerarquía. Dando como resultado ganancias que se puedan distribuir entre los socios, todo eso fundamentado en la voluntad y la libertad que tienen las partes que participan.

(Ramírez Monteros, 2020)

Las partes contractuales de los pactos parasociales necesariamente deberán formar parte de la compañía en calidad de socios, esto quiere decir que las personas jurídicas o naturales que participen tienen derechos y obligaciones que facultaran sus actividades, tanto en su constitución, administración y su parte económica. Las formas de como una persona jurídica o natural pueden conseguir ser socio, se puede dar de dos maneras, la primera comprando las acciones de una compañía y la segunda en el acto constitutivo de la sociedad. La adquisición de acciones por parte de una persona natural o jurídica hace que contraiga obligaciones y derechos con la sociedad, además generando jurídicamente la condición de socio, esto quiere decir que el adquiriente podrá ser participe en las juntas generales, ejerciendo su voto y siendo beneficiario de la distribución de beneficios sociales. (Ley de Compañías, 1999)

Según la doctrina define a los pactos parasociales como: acuerdos privados entre accionistas que generan ciertas reglas para la gestión de la empresa y para la relación entre ellos. Estos pactos son diferentes de los estatutos sociales de la empresa, que son de carácter público y establecen las reglas generales de la empresa. Los pactos parasociales son acuerdos complementarios a los estatutos y tienen como objetivo regular las relaciones entre los accionistas. Los pactos parasociales son acuerdos privados porque no son públicos, es decir, no están registrados en los registros mercantiles. Además, los acuerdos parasociales no son vinculantes para la empresa, sino que solo son vinculantes para los accionistas que los firman. Por lo que, estos acuerdos no pueden ser impuestos a los accionistas que no los han firmado.(Vicente Olmos Ros, 2017)

Cabe indicar que existiendo la sociedad constituida por los socios, que tienen un porcentaje de acciones sobre la compañía, se podrían conformar los acuerdos parasociales, la autora Isabel Sáez en su artículo los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces de la revista Indret nos definen a los pactos parasociales como:

“Son sociedades internas para definir y concretar el control de la compañía y realizar una estrategia conjunta de toma de decisiones sobre la compañía” (Sáez Isabel, 2009)

Esta definición al mencionar sociedades internas se refiere a que existe una cooperación entre dos o más socios que deciden complementar o modificar relaciones

entre ellos con el objetivo de determinar ciertos acuerdos por afuera del estatuto. Estas creaciones, modificaciones o complementos pueden afectar la conducta de otros socios o ámbitos dentro de la relación societaria, es válido aclarar que como característica principal de estos pactos esta la autonomía con la que se pueden ejercer, ya que se encuentran por fuera del contrato de constitución de la compañía y sus estatutos.

Características de los Pactos Parasociales

Los pactos parasociales tienen ciertas características que los diferencian de otros acuerdos comerciales. A continuación, se presentan tres características principales de los pactos parasociales:

- Son acuerdos entre accionistas

Los pactos parasociales son acuerdos entre los accionistas de una sociedad y no afectan a la relación de la empresa con terceros. Por lo tanto, estos acuerdos no pueden ser impuestos a la empresa, ni afectar a los derechos de los terceros. La finalidad principal de los pactos parasociales es regular la relación entre los accionistas, estipulando compromisos sobre la administración y control de la empresa. Estos acuerdos pueden acompañar para aclarar las normas estatutarias, pero no pueden contradecirlas o modificarlas.(Blanco San Pastor, 2019)

- Son acuerdos privados

Los pactos parasociales son acuerdos privados entre los accionistas, por lo que, no está obligado a la aprobación o registro de ninguna autoridad. Estos se vuelven confidenciales y son conocidos por las partes que los suscriben, nadie más. Por otra parte, es relevante indicar que los pactos parasociales tienen como limite el ordenamiento jurídico y los estatutos sociales, no debe tener ninguna consecuencia en los derechos de terceros o con el interés público.(Blanco San Pastor, 2019)

- Son acuerdos vinculantes

Los pactos parasociales son la confluencia de voluntades entre los accionistas. Estos acuerdos estipulan responsabilidades que deben ser cumplidas por las partes y su exigibilidad se debe dar ante los tribunales en caso de incumplimiento. Es principal destacar que los pactos parasociales no son obligatorios para los accionistas que no deseen suscribir.(Blanco San Pastor, 2019)

Tipos de pactos parasociales

En el ambiente societario, normalmente se celebren acuerdos entre socios, accionistas o cualquier otro tipo de participante de una sociedad para establecer normas de comportamiento, regulaciones y organización de su estructura. Estos convenios son comúnmente llamados pactos parasociales y se dividen en tres tipos: pactos de relación, pactos de organización y pactos de atribución.

Pactos de relación

Los pactos de relación son acuerdos entre los socios o accionistas de una empresa que ayudan a regular las relaciones entre ellos, establecen derechos, obligaciones y ajusta los mecanismos de resolución de conflictos. Estos pactos son importantes para asegurar que los socios trabajen de manera conjunta y que no surjan disputas que puedan afectar la empresa.

Los pactos de relación pueden ser de varias maneras; cláusulas que regulen la toma de decisiones, la distribución de beneficios, la resolución de conflictos y la entrada o salida de nuevos socios o accionistas. También se puede optar por instituir límites a la competencia entre los accionistas, vetando la constitución de nuevas empresas que compitan con la sociedad de la que son parte. En caso de conflicto entre el pacto Parasocial y la ley o los estatutos, prevalecerán estas últimas. (Ramírez Monteros, 2020)

Pactos de organización

Los pactos de organización disponen la estructura interna de la empresa y las relaciones entre los miembros de la sociedad. Estos acuerdos pueden influir en la definición de los órganos de administración, los criterios para la elección de los administradores y los mecanismos de control interno.

Además, los pactos de organización pueden estipular condiciones para el control de riesgos, protegiendo la administración financiera, a su vez como los procedimientos para la aprobación de decisiones estratégicas. Es relevante indicar que los pactos de organización no deben modificar las disposiciones legales o estatutarias de la sociedad, pero sí pueden ser accesorias y ampliarlas. Sin embargo, en caso de que los pactos se enfoquen en contra del ordenamiento jurídico o el estatuto de la compañía, estos serán nulos. (Vicente Olmos Ros, 2017)

Pactos de atribución

Los acuerdos de atribución pactan la distribución del poder y las responsabilidades entre los miembros. Estos convenios pueden garantizar las cuotas de participación de cada socio o accionista, a su vez los derechos y obligaciones que se derivan de ella. Por otra parte, los pactos de atribución pueden estipular estrategias para la transferencia de cuotas de participación, la opción de compra o venta de cuotas y las condiciones para la entrada o salida de nuevos miembros. Es importante que estos acuerdos sean revisados de manera cuidadosa para no recaer en la antijuricidad. (Candido Paz Ares, 2003)

1.1.2. PACTOS DE RELACIÓN

Antecedentes históricos.

Los pactos de relación tienen su comienzo en el Derecho romano, donde se practicaban acuerdos privados para regular las relaciones entre las partes. Durante la Edad Media, los gremios y las corporaciones también utilizaban acuerdos privados para establecer reglas y procedimientos para la gestión de sus actividades. Con la llegada de la Revolución Industrial, los pactos de relación adquirieron una mayor relevancia en el derecho empresarial, ya que los accionistas de las empresas comenzaron a establecer acuerdos para regular su relación y evitar conflictos internos.

Definición y características.

Existen varios tipos de pactos parasociales, entre ellos están los pactos de relación que son la forma necesaria para los acuerdos drag along y tag along, como concepto se los puede entender, como un pacto donde solo pueden participar los socios, sin que puedan existir intervención por parte de la compañía, con el fin de que puedan determinar ciertos derechos y obligaciones que adquieren los socios, que puede ser con el objetivo de generar beneficios para todos o solo para ellos.

“Los pactos de relación regulan los nexos directos entre socios y limitan aquellas actuaciones y conductas internas que puedan afectar al resto de socios. La naturaleza de estos permite concluir que, al no incidir en el ámbito social, y limitarse a surtir efectos en el ámbito privado.” (Crespo Hergueta Carlos, 2020)

Sobre lo acotado por Crespo de forma general podemos decir que son acuerdos privados entre los accionistas y la compañía que establecen reglas, procedimientos para la gestión y toma de decisiones, que generan un impacto directo en la relación entre las partes. Estos acuerdos pueden optar por cláusulas relacionadas con el gobierno

corporativo, la estructura accionarial, la toma de decisiones, la transferencia de acciones y la resolución de conflictos. A continuación, presento algunas de las características claves del pacto de relación:

- Establecimiento de derechos y obligaciones: El pacto de relación establece los derechos y obligaciones de los socios o accionistas de la empresa. Por ejemplo, puede definir la participación en las ganancias de la sociedad, los derechos de voto en las decisiones importantes, la obligación de realizar aportes de capital, entre otros.

- Regulación de la toma de decisiones: El pacto de relación puede incluir cláusulas que regulen la toma de decisiones en la empresa. Por ejemplo, puede definir la mayoría necesaria para aprobar decisiones importantes, como la venta de activos o la entrada de nuevos socios.

- Prohibición de la competencia: El pacto de relación puede incluir cláusulas que prohíban la competencia entre los socios o accionistas. Por ejemplo, puede prohibir que los socios creen empresas que compitan directamente con la sociedad en la que participan.

- Complementario a los estatutos y la ley: El pacto de relación no puede contravenir las disposiciones legales o estatutarias de la sociedad. En caso de conflicto entre el pacto parasocial y la ley o los estatutos, prevalecerán estas últimas.(Alfaro Águila-Real Jesús, 2018)

Objetivos de los pactos de relación.

Uno de los principales objetivos del contrato de relación es crear un marco de confianza entre los accionistas. La confianza es un elemento fundamental en la confluencia de voluntades y es especialmente importante para las empresas públicas, ya que puede reducir los costos de transacción y promover el trabajo en conjunto entre los participantes. Un acuerdo de relación tiene como opciones: Obligación de intercambiar información relevante entre los accionistas o prohibición de actuaciones que puedan perjudicar a otros accionistas.

Otro objetivo de los acuerdos de relación es promover la estabilidad de la participación en la empresa. La estabilidad de la participación es importante para minimizar el esfuerzo de coordinación y apoyar con la toma de decisiones en la sociedad. Los acuerdos de relación pueden contener pactos en este sentido, como la obligación de

mantener una participación mínima en la sociedad durante un período de tiempo determinado, la prohibición de vender acciones a terceros sin el consentimiento de otros accionistas o el poder ofrecer una venta conjunta entre un accionista minoritario y mayoritario. (Crespo Hergueta Carlos, 2020)

Los acuerdos de relación también pueden crear compromisos relacionados con las decisiones de la empresa. La toma de decisiones corporativas puede resultar compleja debido al gran número de accionistas, ya que la necesidad de mayoría cualificada para determinadas decisiones. Los acuerdos de relación pueden prever obligaciones conexas, como la obligación de votar en masa sobre determinadas decisiones estratégicas y la designación de accionistas principales que sean responsables de coordinar las decisiones de la sociedad.

1.1.3. DRAG Y TAG ALONG.

En base con lo explicado anteriormente podemos encontrar pactos más específicos entre los socios, donde se puede generar normativa que hable sobre las ventas de acciones y a quien se le va a otorgar la preferencia de esa venta. Estos tienen por nombre drag along y tag along. Aprovechando el caso de que las compañías están compuestas por acciones que generan un capital, se pueden dar una transacción sin la privación de los demás participantes de la sociedad.

En el Ecuador se puede optar por varias opciones para la transferencia de dichas acciones, lo relevante seria tener en cuenta la venta de acciones. De la cual tiene que ser partícipe el dueño de las acciones y debe entregarlas mediante una nota de cesión firmada, estas notas y traspasos tiene que ser firmadas por quienes deciden confluir en voluntades, con esto deben presentar una copia del instrumento firmado hacia la empresa, descrita su partición y la adjudicación.

La Ley de Compañías que regula el ámbito societario en nuestro país nos da la posibilidad de estipular condiciones de negociación en las acciones de las que somos propietarios, con la condición de que no se generen consecuencias a los accionistas minoritarios. Tomando en cuenta esto, es relevante acotar que los pactos parasociales puede generar estas reglas mediante sus pactos de relación y de manera más específica utilizando como herramienta el drag along y tag along. (Ley de Compañías, 1999)

1.1.4. DRAG ALONG O DERECHO DE ARRASTRE.

Definición

El Drag along es un convenio entre socios que establece la obligación de los accionistas minoritarios de vender sus acciones cuando un comprador potencial pretenda adquirir la totalidad del capital accionario de la empresa. Es común que, en las negociaciones de venta de acciones mayoritarias, el comprador exija la adquisición del 100% de las acciones como condición para la compra.

Drag Along: "Busca otorgar un derecho a los accionistas mayoritarios, en caso donde un tercero oferente realice una oferta por la totalidad de las acciones de la sociedad, que este así mismo pueda arrastrar a los accionistas minoritarios generando la obligación para los minoritarios de vender la titularidad de sus acciones al tercero oferente." (Olivella Zúñiga, 2020)

El derecho de arrastre implica que un socio se obliga a vender sus acciones de accesoria con otro socio, lo cual resulta en una ventaja para la negociación de las acciones. De manera similar a la venta forzosa, el Drag Along determina que, si el accionista mayoritario vende sus acciones, este se compromete a vender también las acciones minoritarias con la finalidad de concretar la venta total de la sociedad.

Utilización

El uso de la estrategia de venta conocida como Drag Along puede ser vista como una herramienta útil para los compradores potenciales que buscan adquirir la totalidad del paquete accionario de una compañía en una sola transacción, evitando así una nueva negociación de acciones. Esta estrategia implica el establecimiento de obligaciones para los socios minoritarios de vender sus acciones juntamente con los socios mayoritarios, lo cual puede facilitar la venta total de la compañía y contribuir al logro de los objetivos de las partes involucradas en la transacción.

Además, Es una herramienta que se utiliza con el fin de evitar que los socios minoritarios se beneficien de la salida del socio mayoritario, lo que podría concluir en ambiente de desequilibrio e incertidumbre en la compañía. Con esta herramienta se busca proteger la estabilidad y la continuidad de la empresa, a su vez tiempo que se asegura que el valor de las acciones de los socios minoritarios no se vea afectado negativamente. Por otra parte, se busca motivar la innovación y el desarrollo de nuevas prácticas en la

empresa, lo que puede contribuir a aumentar su valor y por lo tanto, el valor de las acciones de todos los socios.(Sáez Lacave María Isabel & Nuria Bermejo Gutiérrez, 2007)

Call

El término opción de venta o Call se enfoca en una cláusula predeterminada, en la que se determina que el socio que incumple se compromete a vender sus acciones a las demás partes involucradas en el acuerdo. La naturaleza jurídica de esta cláusula se enfoca en la opción de venta que se utiliza para proteger los intereses de los demás accionistas, en caso de que uno de ellos no cumpla con sus obligaciones contractuales. El Call se convierte en una herramienta importante para asegurar la estabilidad y el buen funcionamiento de la empresa, al garantizar que los accionistas restantes puedan adquirir las acciones del socio incumplidor.(Equipo Giménez Salinas, 2021)

Estructura y ejemplificación

El acuerdo de drag along se estructura por tres partes:

La primera parte establece la cláusula de drag along, explicando el porcentaje del paquete accionario, que será parte del acuerdo con el próximo comprador. Ambos socios deben pactar las mismas condiciones en sus ventas, con esto me refiero que el Socio A (mayoritario) que pacta su transferencia a un valor de 2 dólares por acción, obliga a que el Socio B (minoritario) venda al mismo valor. Dando como resultado un paquete entre los accionistas, que normalmente conformar el 100% de la participación en la sociedad.

La segunda parte consta de la cláusula de Call u opción de compra en caso de que se incumpla lo pactado, la cláusula describe las situaciones donde se da el incumplimiento de obligación entre las partes, además con esto se le obliga al socio minoritario a vender sus acciones a un precio menor de lo acordado al socio mayoritario. Formando una seguridad jurídica ante las partes, ya que económicamente el vender las acciones a un precio menor puede afectar mucho al socio.

La tercera parte existe para garantizar de diferente manera que el accionista que lo incumpla tenga una consecuencia, en este caso la penalización recaería con el pago de un porcentaje del monto total del valor de las acciones pactas, por ejemplo el accionista minoritario tendría que pagar al accionista mayoritario el 10% del monto de acciones que se iban a vender. Con esto se logra obligar al accionista minoritario a intentar no incumplir de ninguna manera.(Ramírez Monteros, 2020)

1.1.5. TAG ALONG O DERECHO DE ACOMPAÑAMIENTO.

Definición

Es una cláusula cuya naturaleza jurídica garantiza la protección de los intereses de los accionistas minoritarios de una compañía, entregándoles el derecho de vender sus acciones de manera grupal con el accionista mayoritario que decide vender su participación en la sociedad. A su vez, busca equiparar la relación entre los accionistas minoritarios y el accionista mayoritario, garantizando que los derechos de los primeros sean equitativos y que tengan la oportunidad de vender sus acciones en igualdad de condiciones que el accionista mayoritario.

Tag Along: "Es aquel mecanismo que tiene como finalidad proteger los intereses de los socios y/o accionistas minoritarios mediante el otorgamiento del derecho a enajenar su participación accionaria en la sociedad, cuando algún socio y/o accionista mayoritario decida enajenar su participación accionaria. Dicho acto permite al socio y/o accionista minoritario poder unirse a la transacción bajo las mismas condiciones que el accionista mayoritario que vende." (Galaz Yamazaki Ruiz Urquiza, 2012)

Este acuerdo se convierte en una herramienta útil para los socios minoritarios, puesto que les acceden a desempeñar su derecho de venta conjunta sin tener que preocuparse por las posibles desventajas que lograrían enfrentar al vender sus acciones por separado. De esta manera, el derecho de acompañamiento fomenta una relación de confianza y respeto entre los socios de una empresa, apoyando a un ambiente de trabajo en equipo en la toma de decisiones relevantes.

Utilización

En la práctica puede ser como un instrumento que protege la libertad de los accionistas minoritarios. Al proporcionar el derecho de vender sus acciones de manera conjunta con el accionista mayoritario, otorga la posibilidad de desligarse de la sociedad en caso de que no estén de acuerdo con la nueva distribución accionaria ni con el accionista que obtendrá el control de la compañía.

En el caso que existe la venta conjunta de todas las acciones de la empresa, pero el comprador próximo solo está interesado en comprar un porcentaje menor al que los dos poseen conjuntamente, los accionistas vendedores se obligan a vender solo la proporción respectivas de sus acciones para efectuar con la cantidad deseada por el comprador. De esta forma, se puede mantener la ecuanimidad y las participaciones accionarias adecuadas

entre los socios vendedores.

Del mismo modo, el pacto tag along debe ser analizado como una medida que fomenta la autonomía y la libertad de los accionistas minoritarios. Les da la opción de vender su participación en las mismas condiciones que el accionista mayoritario les la competencia de decisión y dominio sobre su patrimonio, lo que genera una idea de justicia en la que todos los socios tienen derecho a tomar decisiones sobre en su implicación en la compañía.(Sáez Lacave María Isabel & Nuria Bermejo Gutiérrez, 2007)

Put

Como en la cláusula drag along existe el call, para el tag along existe el put, que es una cláusula en el contrato que establezca que el accionista que no cumplió con lo pactado debe adquirir las acciones de los socios titulares como un modo de indemnización. Conjuntamente se podría coordinar una penalización en la que el precio por el cual se vendan las acciones se aumente al valor pactado para su trato con terceros. Esta condición, es una precaución para los socios titulares en caso de que el accionista no cumpla con su parte del pacto.(Henao, 2013)

Estructura y ejemplificación

El acuerdo de tag along se estructura en tres partes:

La primera parte está compuesta por la cláusula de tag along, la cual estable el derecho de acompañamiento de los accionistas minoritarios, esta cláusula función de cuando el accionista A, dueño del 80% de las acciones, quiere vender y encuentra un comprador, el accionista B, dueño del 20% de las acciones, tiene opción de juntarse a la venta con las mismo condiciones y con el mismo futuro comprador.

La segunda parte consta de una opción de venta en caso de incumplimiento o Put, esta cláusula forma parte del tag along para poder ayudar a garantizar el cumplimiento del acuerdo, ya que, al no tomar en cuenta al accionista minoritario en la venta de acciones, el accionista mayoritario estará obligado a comprar la parte de las acciones.

La tercera parte es muy parecida a lo mencionado anteriormente en la estructura y ejemplificación del drag along, igualmente si es el caso de que el accionista mayoritario no notifico al minoritario de la venta de las acciones, este deberá pagar un porcentaje pactado del valor recibido por su venta de acciones. (Ramírez Monteros, 2020)

TEMA II APLICACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES DRAG ALONG Y TAG ALONG EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

2.1. NORMATIVA VIGENTE ACERCA DE LOS PACTOS PARASOCIALES DRAG ALONG Y TAG ALONG EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO.

Los pactos parasociales tag along y drag along se encuentran basados en los contratos entre particulares, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el Código Civil en su artículo 1454 nos define el contrato como:

"Articulo 1454.-Contrato o convención, es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas." (Código civil - CC, 2005)

Además, se respalda en la constitución del Ecuador en el artículo 66 literal 16, reconociendo el derecho a la libertad de contratación, que se materializa en los acuerdos, convenios y contratos entre las partes, por lo que esta se refiere a su vez a la potestad que tienen las partes para poder decir con quien, en qué términos y condiciones se comprometerán para cumplir con las obligaciones pactadas. En el ordenamiento ecuatoriano no se encuentra una definición exacta sobre el principio de la autonomía de la voluntad, pero se encuentra fundamentada por la libertad de contratación y artículos como 1461 del Código Civil que establece:

"Articulo1461.-Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario; que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra." (Código civil - CC, 2005)

Cabe indicar la importancia de que se nombre a la declaración de la voluntad de una persona para que se obligue con la otra, para que no se pueda objetar que el contrato se encuentra con algún tipo de vicio y este pueda demandar la nulidad. Esto genera seguridad jurídica en la sociedad. Por otro lado, también se encuentra el principio de buena fe que se complementa con el principio de la voluntad de las partes, ya que el Código Civil en su artículo.

“Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre pertenecen a ella.” (Código civil - CC, 2005)

La relación en el artículo se encuentra en el momento en donde menciona que se debe llevar a cabo los contratos de buena fe, con esto se determina como un requisito más para que puedan existir los contratos. Y que se refiere para que las partes contractuales que participan lo haga con la intención de un beneficio mutuo licito, no con la intención positiva de causar daño a la otra parte.

Otra parte importante para lo que se requieren los contratos, el principio de la voluntad de las partes y buena fe, son los pactos parasociales, las partes que participan son socios de una sociedad. En esta institución ya no pueden participar cualquier particular, deben ser socios o accionistas que suscribieron el contrato de compañía por el cual unieron sus capitales para iniciar con un objetivo mercantil y de utilidades para su beneficio. La ley de Compañías lo define como:

“Art. 1.-Las compañías se constituyen por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.” (Ley de Compañías, 1999)

Los participantes del contrato de compañía pueden ser personas jurídicas o naturales, los cuales mediante el *affectio societatis* deciden confluir sus voluntades con el objetivo de generar utilidades y beneficios mediante la compañía constituida. En nuestro país, en la Ley de compañías para poder ser socio de la compañía anónima se debe estar inscrito en el libro de acciones y accionistas, según lo establece el artículo 200. Además, los acuerdos parasociales se rigen bajo los términos del Código Civil y la Ley de Compañías observando que tiene una naturaleza civil-contractual. Es importante recalcar cuales son los derechos que tienen los accionistas antes las sociedades, la Ley de Compañías nombra en su artículo 207 y nos dice:

“Art. 207.- La calidad de socio; Participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase; Participar, en las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior, en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía; Intervenir en las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto, según los estatutos. Integrar los

órganos de administración o de fiscalización de la compañía si fueren elegidos en la forma prescrita por la ley y los estatutos; Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital; Impugnar, apelar, solicitar la nulidad o la suspensión de los efectos de las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía, en los casos y en la forma establecida en esta Ley. No podrá ejercer este derecho el accionista que estuviere en mora en el pago de sus aportes; y, Negociar libremente sus acciones." (Ley de Compañías, 1999)

Debo resaltar de esta definición para la investigación, el hecho de que la norma expresamente nombre en derechos de los accionistas la facultad de negociar libremente sus acciones, ya que esto faculta a la vez a que los socios puedan mediante su voluntad y libertad ceder sus acciones como lo deseen, así también como poder generar pactos que modifiquen sus decisiones sobre qué hacer con sus acciones.

Otra parte importante es el cómo se deben transferir las acciones de las cuales el socio es propietario, en la ley de compañías se establece en el artículo 188 que se debe dar mediante nota de cesión, firmada por el cedente y por el cesionario. Por la reforma del 15 de marzo del 2023, se permite que la cesión se pueda efectuar tanto por medios físicos, como por medios electrónicos. Y cualquier oponibilidad por parte de terceros o la compañía, podrán efectuarse después de la inscripción correcta en el libro de acciones y accionistas. Existen tres casos para la transferencia de propiedad de las acciones, se puede dar por sucesión por causa de muerte, por venta de acciones y por venta forzosa o por adjudicación de acciones por participación judicial.(Ley de Compañías, 1999)

El caso correspondiente para los pactos parasociales seria transferir por venta de acciones, el artículo 191 de la Ley de compañías establece libre negociación de acciones, explicando que son válidos los pactos entre accionistas. Los cuales podrán estipular las condiciones para la negociación de acciones o celebrar, para cualquier otro asunto licito. A su vez, establece que los acuerdos de accionistas de las sociedades anónimas tendrán como límite todo lo que no contravenga el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que podrá ser oponible a terceras personas distintas de la compañía, cuando se demuestre que conocen la existencia del pacto y sus condiciones. En caso de incumplimiento del acuerdo, se dará lugar a la contraparte afectada a solicitar el cumplimiento o resolución del pacto y para ambas partes estar la opción de solicitar una indemnización de perjuicios.(Ley de Compañías, 1999)

Con base a poder tomar esas decisiones se encuentra en la Resolución No. SCVS-

][NC-DNCDN-2020-0013 de la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la definición de pactos parasociales, en la cual nos dice que son:

"Son aquellos convenios suscritos entre todos o algunos de los accionistas de una compañía con el fin de complementar, concretar o modificar sus relaciones internas y las reglas estipuladas en el contrato social. Lógicamente, los pactos parasociales deben ser celebrados dentro de los límites fijados por la Ley de Compañías." (Normas ecuatorianas para el buen gobierno corporativo, 2020)

Interesante como la resolución de la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros determina el concepto de pactos parasociales, hay que identificar que en esta definición no se habla de los acuerdos con tercero que no participen de la sociedad. Lo que si toma en cuenta es la cuestión de que los socios, lo realizan con el objetivo de modificar, completar o concretar nuevas relaciones internas. Y es donde se desenvuelven los pactos de relación, que son uno de los tipos de pactos parasociales, que a su vez llegan a ser la base de los pactos drag along y tag along. La Superintendencia de Compañías en la resolución decide dar como concepto lo siguiente:

"Son los que regulan principalmente la voluntad de los accionistas frente a sus relaciones directas sin intervención de la sociedad" (Normas ecuatorianas para el buen gobierno corporativo, 2020)

Por mi parte siento que la definición que nos otorga la Superintendencia de Compañías sobre los pactos de relación es correcta, pero un poco sencilla, ya que podrían complementarlo incluyendo que es para normativizar ciertos derechos y obligaciones que no se encuentran en el estatuto.

Por parte del pacto de drag along la resolución establece como definición que es un derecho de co-venta de acciones, conocido como derecho de acompañamiento por el cual el accionista controlante vendedor tiene la obligación de ofrecer a los demás accionistas la posibilidad de vender, conjuntamente y en las mismas condiciones sus acciones, en todo o en parte, dependiendo de que la adquisición se haga por el todo o por parte del capital social.

A su vez en la resolución de la Superintendencia de Compañías se lo considera como derecho de arrastre al pacto de drag along, que tiene como principio el de todos o ninguno refiriéndose a cuando uno de los accionistas de la compañía, que usualmente es el mayoritario, desea ceder sus acciones a una tercera persona, este pacto le faculta a

obligar a los otros accionistas, que usualmente son los minoritarios, a que se unan a dicha cesión y se beneficie de las mismas condiciones con el fin de incluir a todos en el acuerdo.

2.2. BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DE PACTOS PARASOCIALES DRAG ALONG Y TAG ALONG.

Existen varios beneficios que se pueden destacar cuando se aplican como herramienta las cláusulas drag along y tag along, uno de ellos, es el determinar un aumento del grado de control que se puede tener en la compañía, lo que genera más tranquilidad y seguridad en los accionistas. Otro beneficio que se puede encontrar al poner en práctica los pactos parasociales drag along y tag along es generar una alternativa para facilitar la venta de una compañía.

"Estos pactos le dan un gran dinamismo a la marcha de la sociedad incluso acercando más al socio a sus intereses en su propia empresa, sin necesidad de ser parte de la administración de la sociedad"(Rocca Urrutia Luis Antonio, 2016)

Además, resaltando esta característica importante de los pactos, que es el garantizar un ecosistema de emprendimiento, ya que se beneficiaría con la cláusula de tag along a los próximos inversores o compradores de acciones y con la cláusula del drag along saldrían ganando los fundadores o accionistas principales de la compañía.

La cláusula Drag Along, posibilita a los accionistas mayoritarios comprometer a los accionistas minoritarios a vender sus acciones si sucede una venta de la compañía. Este tipo se pone en práctica para proteger los intereses de los accionistas mayoritarios. Como puntos positivos en la práctica de la cláusula de drag along están:

- Protección de los intereses de los accionistas mayoritarios:

La cláusula Drag Along posibilita a los accionistas mayoritarios garantizar sus intereses en una venta de la empresa. Al comprometer a los accionistas minoritarios a la transferencia de sus acciones, los accionistas mayoritarios pueden asegurar que la transferencia tenga lugar de manera efectiva y que exista la posibilidad de aumentar el valor económico para todos los accionistas.

- Simplificación de la estructura de la propiedad:

La cláusula Drag Along encuentra la forma de apoyar la simplificación de la estructura de propiedad de una compañía. Por ejemplo. si los accionistas minoritarios no están dispuestos a transferir sus acciones, la compañía podría quedar atrapada con una organización de propiedad dividida que logra dificultar la toma de decisiones y la gestión de la empresa.

- Aumento del valor para los accionistas:

La cláusula Drag Along ayuda a incrementar el precio de las acciones para todos los accionistas, ya que garantiza una transferencia fluida y eficiente. Al asegurar que todos los accionistas concuerden con la venta, así la cláusula posibilita ayudar a maximizar el valor para todos los accionistas. Además, posibilita que los compradores estén dispuestos a pagar un mayor valor por una compañía, que tenga una organización de propiedad más simple y fácil de manejar.

Ahora presentare los beneficios en específico de la cláusula Tag Along, la cual defiende los intereses de los accionistas minoritarios, si sucede una venta de la compañía. Este tipo de clausula permite a los accionistas minoritarios ofertar sus acciones al mismo precio que los accionistas mayoritarios, si sucede la venta.

- Protección de los intereses de los accionistas minoritarios:

La cláusula Tag Along posibilita a los accionistas minoritarios defender sus intereses si sucede la venta de la compañía. Al tener la posibilidad de vender sus acciones al mismo valor que los accionistas mayoritarios, la cláusula Tag Along garantizan que los accionistas minoritarios no se vean perjudicados en una transferencia. Además no se quedan atrapados con su participación en la compañía con los nuevos propietarios que son desconocidos y pueden haber la posibilidad de que no exista un buen gobierno corporativo.

- Aumento de la confianza de los accionistas minoritarios:

La cláusula Tag Along ayuda a aumentar la confianza de los accionistas minoritarios en la administración de la empresa. Al asegurar que los accionistas minoritarios sean tratados de manera equitativa en una transferencia, la cláusula Tag Along apoya a crear una conexión más sólida, confiable entre la administración y los accionistas minoritarios.

- Fomento de la inversión en la empresa:

La cláusula Tag Along ayudan a fomentar la inversión en la compañía, aumentando la confianza de los accionistas minoritarios. Al garantizar que los accionistas minoritarios sean tratados de manera equitativa en una transferencia. Por la confianza que aumento, deciden aportar más capital a la compañía y a su vez se genera un efecto positivo en la forma que se percibe la compañía por parte de los potenciales inversores, así mejorando su reputación en el mercado.

Es importante recalcar que las cláusulas de drag along y tag along, sean puestas en práctica de manera conjunta para poder garantizar los intereses de todos los accionistas en una posible venta. Ya que la utilización de estos pactos parasociales de manera separada, podría llevar a que los beneficiados, sean o los accionistas minoritarios o los mayoritarios y no todos los accionistas. A su vez depende de los intereses que tenga cada parte que desea firmar el acuerdo parasocial, porque si existe una buena relación entre dos accionistas minoritarios y uno mayoritario, el accionista mayoritario podría anticiparles a los minoritarios que va a vender su participación en la compañía. Con esto podría proponerles realizar el pacto de tag along, para que la venta se realice en conjunto, con las mismas condiciones y precio. Generando una ventaja en el accionista mayoritario, porque el porcentaje de participación para la venta aumento, por lo que puede optar por un mejor precio y tienen una ventaja los dos accionistas minoritarios, enfrente de los otros accionistas minoritarios de la compañía que no forman parte del pacto parasocial.(Sáez Lacave María Isabel & Nuria Bermejo Gutiérrez, 2007)

Con lo anteriormente mencionado en esta sección podemos reconocer el beneficio que genera utilizar estas cláusulas como herramienta en las compañías, tanto como para los accionistas mayoritarios y minoritarios, como para los prominentes compradores. Además de beneficiarse la compañía por el hecho de que se produzca la transferencia de la participación de dichas partes de manera simple y eficaz. La utilización de las cláusulas en el Ecuador se puede practicar sin ningún problema según la legislación como pudimos observar en anterior punto, siempre y cuando este no contravenga el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los estatutos y le giro de negocio de la compañía.

2.3. PRINCIPALES DESAFÍOS EN EL ECUADOR PARA LA APLICACIÓN DE PACTOS PARASOCIALES DRAG ALONG Y TAG ALONG.

En la aplicación de los pactos parasociales drag along y tag along existen muchos desafíos, una de las razones, es que son pactos parasociales relativamente nuevos. No solo en Ecuador sino en el mundo, pues con el paso del tiempo se ha ido aprendiendo sobre su funcionamiento y determinando los limites necesarios para su correcto funcionamiento. Se ha podido dar esto por los precedentes y jurisprudencia, que ha podido existir en países pioneros como los países anglosajones y países donde se practica el derecho romano germánico. (Rocca Urrutia Luis Antonio, 2016)

Ahora en el ámbito societario ecuatoriano, los pactos o acuerdos entre accionistas son nuevos, pues como lo demuestro en el apartado anterior de normativa vigente de los pactos parasociales en el Ecuador, los pactos parasociales fueron definidos recién en el año 2020, mediante una resolución emitida por la superintendencia de compañías seguros y valores. Además, se aprovecha para implementar la definición de pactos de relación y formando parte de estos, la definición de las cláusulas de drag along y tag along, y se realiza una reforma el 15 de marzo del 2023 en la ley de compañías, en el cual incluye en la norma que el incumplimiento del acuerdo entre accionistas puede ser resuelto por arbitraje, mediación o con la resolución del pacto por decisión del juez, incluso obtener una indemnización por algún perjuicio causado. Pero de los principales desafíos es que al ser los acuerdos que utilizan estas cláusulas muy nuevas, en el país no existe suficiente jurisprudencia y precedentes sobre conflictos resuelto de este tema. Generando una incertidumbre para el juez, centro de mediación, centro de arbitraje que al recibir estos conflictos deberá “improvisar” al ser un tema muy novedoso en el ámbito societario ecuatoriano.

Esto podría afectar a las partes que participan del acuerdo, porque las decisiones que tomen para resolver el conflicto pueden alterar la naturaleza del pacto y sus cláusulas. Para esto sería importante pues que la persona o el tribunal que decida resolver el conflicto entienda como es la estructura de las cláusulas de drag along y tag along, además deberá tomar en cuenta el contexto social, económico, administrativo y corporativo de la compañía. Ya que esto puede ayudar a comprender como las partes, fundamentados en el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad para pactar, toman la decisión de

generar derechos y obligaciones entre las partes al comprometerse. Y que la persona o el tribunal con esto puede tomar una decisión fundamentada para la resolución del conflicto, evitando el parcializarse hacia una de las partes, pensando que las cláusulas sean abusivas o no. Puesto que estas cláusulas comúnmente se utilizan para generar una buena estrategia corporativa y no siempre se observa si es un pacto equitativo o igualitario para las partes.

Las cláusulas de drag along y tag along pueden existir un enfrentamiento por su mala aplicación, al posibilitar posturas de desigualdad, desproporción o mala fe entre los socios. Ocasionado por la falta de información sobre su utilización y aplicación en el ámbito societario en Ecuador. Por ejemplo, puede pasar que una cláusula de drag along puede obligar a un socio minoritario a transferir sus acciones a un precio menor al valor real o al valor pactado en un principio. Una cláusula de tag along puede prohibir a un socio mayoritario transferir sus acciones a un precio mayor al ofrecido a los minoritarios. Una cláusula de drag along o tag along puede ocultar información importante sobre la venta o el comprador a alguno de los socios, lo cual contravendría probablemente el ordenamiento jurídico ecuatoriano o el estatuto de la compañía.

A su vez podemos observar cómo principal desafío en Ecuador de la aplicación de estas cláusulas en los pactos, el hecho que sea reciente su implementación en el ordenamiento jurídico. Observando desde el punto de vista de practica entre los accionistas, ya que al ser reciente estas no tienen una guía o ejemplo de como utilizarlas en el contexto económico y jurídico ecuatoriano, existiendo la posibilidad de que las partes ante la nula o poca practica opte por no utilizar estas cláusulas. Generando una búsqueda con alternativas que pueden realizar la estrategia o plan que tenían las partes, incluso esto podría llevar a las compañías que recién están comenzando como los startups, a que no se pueda gestionar una venta de la participación total de la empresa de una manera sencilla. Que suele ser el objetivo a corto o largo plazo de los startups, porque las partes que lo generan son fundadores e inversionistas, que tiene la intención de vender la participación de manera conjunta.

Como comenté anteriormente el hecho de que la práctica y aplicación de los pactos parasociales, específicamente las cláusulas de drag along y tag along sea novedosa y reciente en el Ecuador, puede acarear como desafío a que el acuerdo entre accionistas sea observado como negocio “oscuro”, ya que al no ser obligatorio que se deba publicitar el

pacto con los demás accionistas o participantes de la sociedad. Estos pueden pensar que el acuerdo está ocultando algo importante para la compañía o sus accionistas, pero hay que tomar en cuenta que los pactos parasociales no tienen cabida en los estatutos, pues entendemos que los acuerdos entre accionistas no pueden ser contrarios ni a la ley, ni al estatuto, por lo que no se encontrarían afectados. Además, si pueden existir entre los accionistas tomando en cuenta que no son oponibles a tercero de la sociedad. Entonces en principio, debemos recalcar que la violación del pacto por una de las partes no afectaría a la compañía de ninguna manera, más que con la transferencia de acciones y los demás participantes de la sociedad no podría desconocer la transferencia de las acciones para ninguna de las partes involucradas en el pacto parasocial. Y la solución en este caso de que el socio incumpla el pacto, posibilitaría la exigencia de una reparación por el daño causado a consecuencia de la venta.(Sáez Lacave María Isabel & Nuria Bermejo Gutiérrez, 2007)

Otro de los desafíos que puede existir en un futuro en el Ecuador, es que se establezca mucha normativa para tratar de corregir ciertos desajustes que puedan existir en los modelos societarios. María Isabel Sáez en su artículo, los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueves, publicado por la revista Indret, llega a una conclusión para esto.

"La conclusión a la que llegamos es que los desajustes que el modelo legal corporativo origina en las sociedades cerradas no se corrigen adecuadamente a través de la producción normativa de carácter legal o judicial, sino a través de la reglamentación privada. No es posible reducir la conflictividad societaria a través de un modelo normativo que se ajuste a cada manera de ser societaria, ni tampoco a las contingencias que en cada caso se puedan presentar. La contratación permite consensuar los derechos y deberes de los socios cuando los previstos por la ley no se consideren apropiados."(Sáez Isabel, 2009)

Esto que nos comenta Isabel Sáez debe ser entendido, ya que tiene toda la razón al decir que no es posible generar un modelo normativo que se acople a cada manera societaria, ni va a funcionar con los problemas que pueden emerger en un futuro, para esto se encuentran los pactos parasociales o reglamentación privada como lo nombra ella. Además, comenta que esto va a consensuar los derechos y deberes de los socios, que es la finalidad que tienen los acuerdos entre accionistas, facilitando a su vez que pueda existir un cambio en caso de ser necesario.

TEMA III AUTORREGULACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES DRAG ALONG Y TAG ALONG EN EL ÁMBITO SOCIETARIO ECUATORIANO.

3.1. AUTORREGULACIÓN DE LOS PACTOS PARASOCIALES DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y LA VOLUNTAD PRIVADA.

Desde que se nombra la autorregulación, debemos entender que no es una herramienta nueva que se puede utilizar, ya que este tema está presente antes del derecho positivo, cuando no había un Estado, las personas regulaban sus interacciones y relaciones a través de cooperar con obligaciones y concesiones. Claro, que se fue transformando en medida en que las sociedades iban creciendo y progresando, empezaron a construirse formas de gobierno, con esto se redujo la práctica de la autorregulación y se enmaro regulando mediante limites, esto podía ser exigido por un rey o líder religioso.

Después de una manera más desarrollada por los estados democráticos como los romanos o griegos, avanzando con esto los límites que se implementaban en varios ámbitos de la vida. Pero con el progreso del comercio, el comienzo de los bancos, títulos valores e instituciones contractuales más difíciles, el Estado opto por utilizar la autorregulación estructurada por la autonomía de la voluntad de las partes, costumbres aplicadas y prácticas comerciales. Las naciones entendieron que con el comienzo de ciertos hábitos comerciales no se podía limitar con normas a todo lo que comenzaba a existir en las transacciones diarias por su constante evolución y progreso. Eso si el Estado siempre deseo que los tributos y aranceles sean observados mediante un estricto régimen de normas reguladas. (Rocca Urrutia Luis Antonio, 2016)

Siendo así la primera herramienta de la autorregulación el contrato, el cual se ve investido en efecto, como anteriormente lo nombro en esta disertación, como la base primaria de los pactos, acuerdos o contratos entre accionistas, son los que tienen como nombre comúnmente pactos parasociales o pactos parasocietarios, este se encuentra en la rama de la materia civil y societaria. Esta institución se encuentra conformado por principios como la autonomía de la voluntad de las partes, la libre contratación y la libertad contractual. Dando el comienzo a que las personas puedan por voluntad propia: pactar, decidir con quien y que objeto o formas de cumplir esos fines.

Ya en el ámbito en la materia societaria, se encuentra el contrato societario, basado

también en la autonomía de la voluntad de las partes, llamado pacto social. Anteriormente nombro el affectio societatis, que es parte fundamental de la confluencia de voluntades para la constitución de una sociedad entre varias personas con los mismos interés u objeto. Sin embargo, hay que aclar que el régimen jurídico establece una serie de leyes que determinan el modo de constituir, administrar y regular la sociedad. Pero no determina límites para todo, ya que deja que la compañía pueda tener su estatuto, dando como resultado el poder de autorregularse. Lo que genera la estructura que funcionara la sociedad, en su gestión y desarrollo futuro, comenzando un marco jurídico que incluye tanto el derecho positivo reflejado en la Ley de compañías en el caso del Ecuador y las normas especiales y complementarias, formando el pacto social utilizada como segunda herramienta. Y el pacto parasocial es la autorregulación entre las interacciones que puedan tener algunos socios, los cuales son pactos que se dan entre socios, sin que existe intervención de los órganos establecidos por el ordenamiento jurídico y el estatuto de la compañía.

Siendo así un contrato extraestatutario que se apoya en la autonomía de la voluntad de las partes, la libertar de contratación y la libertad contractual, recordando que estos no deben afectar el régimen jurídico, los estatutos y el interés social. Generando en la sociedad que los accionistas puedan tener un acercamiento hacia sus propios intereses, sin tener que participar en la gestión de la compañía. El origen ya explicado de los acuerdos parasociales, nos hace entender que la naturaleza jurídica de la autorregulación apoya a que exista una mayor crecimiento y desarrollo en el quehacer societario, donde pueden existir cambios intrépidos y oportunidades únicas. Que, de esperar para poder decidir en juntas generales, donde se platiquen sobre la decisión que se va a tomar puede llevar a perder estas ocasiones. Es importante recalcar que la autorregulación a través de los pactos parasociales no excluye la supervisión y regulación externa por parte de las autoridades y los tribunales. En definitiva, la autorregulación de los acuerdos parasociales es un excelente recurso que favorece tanto a los accionistas como a las compañías, posibilitando gestionar sus relaciones de manera efectiva y acorde a sus intereses y necesidades individuales. (Rocca Urrutia Luis Antonio, 2016)

Como beneficios que generaría la autorregulación de los pactos parasociales para la compañía, es que previene los conflictos y problemas futuros que se pueda tener, porque al ser de voluntad privada el estipular los términos y condiciones del acuerdo, las partes disminuyen la posibilidad de malentendidos o discrepancias futuras. Ahorrando recursos

como: el tiempo y dinero, en altercados legales innecesarios y posibilita que la compañía se pueda enfocar en sus actividades comerciales esenciales. La autorregulación de los pactos parasociales también faculta a las partes adaptarse rápidamente a los cambios en el ambiente empresarial. En un entorno empresarial en permanente desarrollo, la flexibilidad es importante. Los pactos parasociales pueden ser modificados o rescindidos en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan los procedimientos pertinentes. Esto aporta a los accionistas la posibilidad de responder de manera ágil a las nuevas circunstancias y conservar la competitividad de la compañía.

Además, la autorregulación de los pactos parasociales también pueden impulsar la confianza entre las partes incluidas en el acuerdo. Al estipular pactos que reflejen sus necesidades y objetivos individuales, las partes pueden encontrarse más cómodas y seguras al trabajar en conjunto, así se puede ampliar la posibilidad de éxito del pacto y promover relaciones comerciales a largo plazo. Los pactos parasociales, al ser acuerdos privados, acceden a las partes conservando la confidencialidad y la privacidad en relación con sus pactos. Esto es especialmente destacado cuando se pretende inversiones estratégicas, acuerdos de control o cualquier otro acuerdo que pueda alterar la posición competitiva de la compañía en el mercado. La facultad de mantener ciertos aspectos en el ámbito privado fomentando un ambiente empresarial más seguro y confiable, donde los accionistas pueden encontrarse favorecidos al compartir información y tomar decisiones conjuntas.

Según lo explicado y analizado sobre los anteriores principios podemos notar que existe una evidente conexión con la autorregulación y que la naturaleza jurídica de los pactos parasociales pueden encajar con la aplicación de esta. Sin la necesidad de que el Estado opte por limitar o normar de manera excesiva, ya que es suficiente con el hecho de que el Estado decida implementar la definición y explicar los diferentes tipos de pactos parasociales. Además, que se pueda explicar las clausulas y la estructura que comúnmente se utilizan en los pactos parasociales, que van establecidos por el uso y costumbre de la sociedad, además de aclarar que estos no deben ir en contra del ordenamiento jurídico, estatutos y del interés social. Para que cuando los accionistas decidan implementar estos acuerdos con sus participaciones, puedan tener claramente escrito que estos no pueden ir en contra y también poder saber las definiciones y las estructuras de las instituciones que se pueden utilizar, teniendo a su vez la libertad de decisión mediante su voluntad.

3.2. ES NECESARIO LA REGULACIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE LOS PACTOS PARASOCIALES DRAG ALONG Y TAG ALONG EN EL ÁMBITO SOCIETARIO.

Para analizar este tema he decidido realizar una entrevista al Magister Oswaldo Santos, quien es abogado por la Universidad San Francisco de Quito, economista por la Universidad Técnica Privada de Loja, Magister en Derecho Empresarial y a su vez en Derecho y Finanzas. Además, tiene una amplia experiencia en las áreas de Derecho privado, negocios y competencia.

Al referirse el Dr. al análisis de si debe ser necesario que exista regulación por parte del Estado de los pactos parasociales drag along y tag along en el ámbito societario, decide comenzar explicando que las razones de ser del Derecho societario, este existe por dos razones; en la primera razón se refiere a que es para dar a los empresarios herramientas eficientes para realizar sus actividades, como ejemplo a la institución de la sociedad anónima y las Sociedad de Acciones Simplificada. Y como segunda razón comenta que es para ayudar a disminuir los problemas de agencia, que se presentan cuando una compañía lleva a cabo sus actividades, da como ejemplo los conflictos entre accionistas, refiriéndose a que lo que se busca en lo que concierne con el conflicto entre accionistas esencialmente es que a cada accionista le sea distribuido lo que le corresponde, esto quiere decir que no haya repartos asimétricos, que el dividendo que se reparta corresponda a la participación que este accionista tiene en el capital. (Santos Oswaldo, 2023)

El Dr. Oswaldo Santos nos dice además que esto se puede volver un problema, porque el accionista mayoritario va a utilizar su pode en la compañía para expropiar esos beneficios ante el minoritario y ponerlos a su favor. Por otro lado, hace énfasis en el contexto del derecho empresaria partiendo desde la premisa de que se tiene fe en el mercado. El cual se refiere a el como un sistema para asignar recursos que depende del precio, siendo así el precio de un servicio o producto que señaliza el mercado cuan relativamente escaso o abundante es, ese bien o servicio. Esto quiere decir que, si confiamos en el mercado y ene el mecanismo de precios, entonces la regla general debería ser la no intervención del Estado. Comenta también que el Estado no puede decidir porque eso trastoca el funcionamiento del sistema de precios. A que va con todo esto, a que el Estado debe intervenir en el contexto del derecho comercial, societario y empresarial primero respetando los acuerdos de las partes, porque las partes son los que conocen mejor usualmente y son a los que les convienen intervenir en sus acuerdos. La regla general debe

ser la no intervención del Estado, pero pueden existir excepciones, es que cada figura societaria de la ley de compañías tiene un objetivo de ser, las compañías en nombre colectivo, las compañías en comandita, las compañías limitadas, etc.… Se supone que deben ser utilizadas en cierto tipo de actividades, definitivamente las razones para intervenir en la regulación de los pactos parasociales pueden validar dependiendo del tipo de compañía en la que estamos hablando. Por ejemplo, si es que se permite un pacto parasocial sin limitación alguna en una compañía en nombre colectivo, de forma que se permita la participación de personas jurídicas, se estaría desnaturalizando la figura jurídica y probablemente siendo antijuridica.(Santos Oswaldo, 2023)

Pero Usualmente entonces la forma en el que el Derecho puede ayudar al empresario o la compañía es facilitándole la vida, disminuyendo sus costes de transacción, respondiendo a las necesidades legitimas de los comerciantes. Que quiere decir con todo esto el Doctor, que partir de la premisa que las clausulas de drag along o tag along tienen que estar reguladas, significa que no se entiende como funciona el Derecho societario. El momento en donde la ley busca establecer cualquier norma imperativa, que los accionistas tienen que respetar, aunque no les guste, parte de la premisa que el legislador cree conocer mas que el accionista al que le conviene y eso típicamente es ridículo, especificando que esto debe ser en el contexto de los acuerdos entre accionistas. Entonces asumir que la respuesta es predeterminar que el Estado les diga a las partes que es lo que les conviene no tiene sentido según el Doctor. Pero que algo que, si puede hacer el Estado en este tema contractual, es hacer más fácil la vida a las partes y eso como se consigue, pues típicamente la manera en que el Estado debe responder en materia contractual o temas empresariales es estableciendo reglas de carácter predeterminado. Esto quiere decir que son reglas que aplican cuando las partes nada dicen. (Santos Oswaldo, 2023)

De qué forma en principio debería aproximarse la legislación a las clausulas de drag along o tag along, seria que las partes estén permitidas de hacer lo que quieran hacer y tener cuidado al limitar esa parte contractada porque el legislador estará interfiriendo en las relaciones. Lo que podría hacer es entonces crear estas reglas que afligen si es que las partes no dicen nada. El legislador para hacer la vida más fácil debería optar por hacer que el proceso para que los demás accionistas tengan que vender su participación en la compañía sea el siguiente. Esto es una regulación de carácter residual, que aplica solo porque las partes no dijeron nada. Intentando acercarse a lo que las partes habrían pactado, si es que se hubiera tomado el tiempo de negociar y hubiera habido costos de transacción,

Pero que por ejemplo el legislador diga que el pacto de tag along o drag along no esta permitido, es partir de un paradigma equivocado de cómo deben regularse.(Santos Oswaldo, 2023)

Ante este análisis y opinión emitido por el Dr. Oswaldo Santos, llego a estar de acuerdo, ya que, en la teoría presentada en esta Disertación previa a la obtención del título de Abogado, podemos observar que básicamente para los pactos parasociales drag along y tag along es innecesario que exista una intervención de manera limitante en la regulación por parte del Estado ecuatoriano. Porque en su ordenamiento jurídico ya encontramos principios y garantizas establecidas por la ley para respaldar su regulación de una manera en la que el Estado interviene de una manera mínima. Como los ya mencionados anteriormente que serían la autonomía de la voluntad de las partes, la libertad contractual y la libertad de contratación. Además, las garantizas están en que la norma mantiene como base que los contratos, acuerdos o pactos no pueden ser contrarios al ordenamiento jurídico ecuatoriano, estatutos o interés social y se debe también tomar en cuento con lo que decía el Dr. Oswaldo Santos, que se debe entender las razones o la naturaleza por la que existe el Derecho Societario.

Ya que, si estoy de acuerdo en que al entender esas dos razones que persigue es esencial para relacionar que los pactos parasociales y las cláusulas drag along y tag along son herramientas eficientes que se otorgan desde el Derecho Societario para por eficientizar las actividades de dichos empresarios. Esto a su vez se relación con la segunda razón y es que si se busca disminuir o eliminar los problemas de agencia que se puedan presentar en la compañía, como el buen ejemplo del Dr. Santos, que son los conflictos entre accionistas. Esto pactos parasociales generan la flexibilidad que puede apoyar a los intereses individuales y colectivos de los accionistas que pactan, creando seguridad y confianza. A tal punto que reduciría como bien dice el Dr. Santos los costos de transacción, ahora definitivamente el Estado puede optar por generar normas de carácter residual, así no limitando de manera muy extrema al Derecho Societario y los accionistas, pero si resolviendo en los casos mencionados anteriormente por el Dr. Santos. Dando como resultado que el Estado en vez de afectar, ayude a solucionar los inconvenientes que se podrían dar en un futuro por no tener en cuenta algo esencial en los pactos parasociales y en las cláusulas de drag along y tag along.

3.3. CONCLUSIONES

En definitiva, se puede concluir que los acuerdos parasociales, son pactos entre privados, que las partes que se involucran deben ostentar la calidad de socio o accionista, entendiendo que estas están atribuidas por determinados derechos y obligaciones al tener sus participaciones dentro de la compañía. Además, que los pactos parasociales se distinguen por ser acuerdos plurilaterales, autónomos y accesorios, sin olvidarse que estos se pueden distribuir en varios tipos; como primero los pactos de organización, los cuales son los que encuentran la manera de que los accionistas pueden optar por coordinar y obtener el control de la compañía. Como segundo están los acuerdos de atribución, mediante el cual los accionistas pueden tener como fin atribuir un elemento a favor de la compañía, que se pacta entre los socios. Y como tercero los pactos de relación, por el cual puede existir una confluencia de voluntades para una labor conjunta entre dos socios, específicamente de una manera independiente en relación con los demás de la compañía.

Ahora también comprender que el drag along o derecho de arrastre entender que los accionistas minoritarios se obligan a ofrecer su participación en caso de que exista algún comprador buscando las acciones de un socio mayoritario, con el cual se pactó previamente. Por otro lado, el tag along o derecho de acompañamiento consiste en que el accionista minoritario se engancha al ofrecimiento de acciones que está realizando el accionista mayoritario a un prominente comprador. A su vez estos acuerdos tienen la opción de estipular cláusulas que apoyen su cumplimiento de contrato, como por ejemplo nos podemos encontrar el call para el Drag along y el Put para el tag along, estas cláusulas optan por obligar al socio que incumpla a que se venda su paquete de acciones a un precio mayor al que se pactó originalmente o que se venda a un precio menor. Además, que se tome en cuenta que en el momento en que exista un conflicto por cumplimiento entre accionistas se podrá tomar en cuenta los métodos alternativos de solución de conflictos para una mayor celeridad y eficiencia para su cumplimiento.

Y para finalizar que la autorregulación de estos pactos parasociales, se basen en los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, la libertad contractual y de contratación, son suficientes para conectar y apoyar el Derecho Societario. Respetando el régimen jurídico en el que se practiquen, juntamente con cuidar el no afectar el estatuto o interés social de la compañía. Así generándose una herramienta amplia para el ámbito empresarial y optando por disminuir los costos de transacción que pueden existir en la oferta y demanda de acciones de la compañía que decía aplicarlos.

RECOMENDACIONES.

La Ley de Compañías debe tener en cuenta que los pactos parasociales drag along y tag along pueden ser autorregulados por lo principios de autonomía de la voluntad de las partes, libertad de contratación, libertad contractual. Además, que la Ley de Compañías explique o defina lo que significa la clausula de call y de put, que se utilizan como herramienta para el cumplimiento del pacto parasocial.

Siendo el caso que el Estado decida optar por regular los pactos parasociales drag along y tag along, recomiendo sea de manera en que no se interfiera en las relaciones que existan entre el acuerdo de las partes. Sino que la norma pueda prever en el caso de que los accionistas no realicen un acuerdo con la estructura adecuada. A su vez que el Estado apoye la utilización de herramientas como estas para reducir costos de transacción entre los accionistas de compañías.

Como recomendación al ser un tema novedoso en el ámbito societario ecuatoriano, se debe tomar en cuenta que cuando se vaya a realizar el pacto parasocial drag along y tag along entre las partes se revise de manera exhaustiva el acuerdo realizado para que este no pueda versar en ningún vicio o viole el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el estatuto de la compañía y el interese social. Ya que en el momento en que se encuentre, se volverá nula la adquisición de derecho y obligaciones generada por el pacto parasocial.

Que en caso de incumplimiento del pacto parasocial se puede optar por varias herramientas jurídicas para que se pueda garantizar su cumplimiento, como podría ser; la cláusula penal que en este trabajo la nombramos como clausula importante en la estipulación del acuerdo entre accionistas con las cláusulas de drag along y tag along, a su vez se puede garantizar mediante la autotutela, que es cuando las partes son las únicas que integran la solución del conflicto. Además, que se puede optar como garantía para su cumplimiento los métodos alternativos de resolución de conflictos y como última opción se podría utilizar exigibilidad del pacto parasocial mediante la justicia ordinaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Alfaro Águila-Real Jesús. (2018, junio 14). *La duración de los pactos parasociales de relación*. Almacén de Derecho. https://almacendederecho.org/la-duracion-los-pactos-parasociales-relacion.

Blanco San Pastor, J. (2019). *Consideraciones sobre la aplicación práctica de los pactos parasociales omnilaterales como alternativa a los acuerdos sociales* [Tesis de Grado, Universidad Pontificia Comillas]. http://hdl.handle.net/11531/28688.

Candido Paz Ares. (2003). El enforcement de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, 19–20.

Cevallos Vásquez Víctor. (2005). Contratos civiles y mercantiles. En Editorial Jurídica del Ecuador Quito (Ed.), *Contratos civiles y mercantiles* (Vol. 1, pp. 53–54). Editorial Jurídica del Ecuador Quito.

Código civil - CC, Registro Oficial S. 46 (2005).

Crespo Hergueta Carlos. (2020). Los pactos parasociales: naturaleza, validez, eficacia y registrabilidad en las SL. *Redacción Juríca Sepín*.

Equipo Giménez Salinas. (2021). *La eficacia de los pactos de socios*. 5–11. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjRrKGe4KD-AhUUVTABHZoHCuIQFnoECCoQAQ&url=https%3A%2F%2Fgimenez-salinas.es%2Fwp-content%2Fuploads%2F2019%2F12%2FArt%25C3%25ADculo-pactos-parasociales-2.pdf&usg=AOvVaw1PPjg_ENXjkxK4xjPIlvdg.

Galaz Yamazaki Ruiz Urquiza. (2012). Los derechos de drag y tag along. *Deloitte*, 1–5. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjSkdLDoOH9AhV9TDABHcLBDLMQFnoECBAQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww2.deloitte.com%2Fcontent%2Fdam%2FDeloitte%2Fmx%2FDocuments%2Frisk%2FGobierno-Corporativo%2Fderechos-drag-tag-along.pdf&usg=AOvVaw3HP_W_A5ZgVPiSjHfWoXRr.

Henao, L. (2013). Los pactos parasociales. *Revista de Derecho Privado*, *25*, 179–217. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662013000200008&lng=en&nrm=iso&tlng=es.

Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas., Pub. L. No. 199, Boletín Oficial del Estado 3356 (1951).

Llanos Medina, Artemio., & Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (1944). EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y SUS

LIMITACIONES. En *EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD Y SUS LIMITACIONES* (pp. 59–60). Universidad de Chile. https://bibliotecadigital.uchile.cl/permalink/56UDC_INST/llitqr/alma991000115479703936

Neme Martha. (2006). El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano 79. *Revista de Derecho Privado*, *11*(El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano 79), 100–101. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3252803

Olivella Zúñiga, J. L. (2020). Acuerdos societarios como solución al problema de la agencia entre el accionista mayoritario y minoritario. *Universitas Estudiantes, No. 21 (enero-junio 2020)*. https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/57758#.YzOF-x3BZWE.mendeley

Ramírez Monteros, G. A. (2020). *Exibilidad de Los Pactos Parasociales* [Disertación previa a la obtención del título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/18426

Ley de Compañías, Pub. L. No. Registro Oficial 312 de 05 de nov-1999 (1999).

Rocca Urrutia Luis Antonio. (2016). *Los pactos Parasocietarios: entre un adecuado marco de autorregulación y los peligros de esta* [Maestría de Derecho Empresarial]. Universidad de Lima.

Sáez Isabel. (2009). Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces. *InDret*, *3*, 4–5. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/666_es.pdf

Sáez Lacave María Isabel, & Nuria Bermejo Gutiérrez. (2007). Inversiones específicas, oportunismo y contrato de sociedad. A vueltas con los pactos de tag - y de drag-along. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 8–14.

Santos Oswaldo. (2023, mayo 19). *Es necesario la regulación por parte del estado de los pactos parasociales drag along y tag along en el ámbito societario.* Mateo Oviedo.

Solomon Jill, & Solomon Aris. (2004). A historical perspective. En *Corporate Governance and Accountability* (No. 13497, pp. 2–6). John Wiley and Sons Ltd. http://www.untag-smd.ac.id/files/Perpustakaan_Digital_1/CORPORATE%20GOVERNANCE%20Corporate%20Governance%20and%20Accountability.pdf

Normas ecuatorianas para el buen gobierno corporativo, Pub. L. No. Nº SCVS-INC-DNCDN-2020-0013, Registro Oficial 13 (2020).

Vicente Olmos Ros. (2017). *Los pactos parasociales, una visión histórico-práctica.* [Máster].

Universidad Internacional de La Rioja.